

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN ENTRE LOS JÓVENES DE EUROPA OCCIDENTAL

Por D. ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍEZ

Estudiante de 4.º curso de Derecho

*Trabajo premiado con el 2.º premio San Raimundo de Peñafort
de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*

Resumen

Millones de jóvenes europeos participan como voluntarios en colectivos organizados por ellos mismos. Así hacen uso del Derecho de Asociación, pero las características de su edad han marcado diferencias en las regulaciones de dichos grupos, respecto de otros tipos de asociaciones. La relevancia y acción social de estos grupos es enorme. La actitud del Derecho frente a ellos, en diferentes países, facilita o dificulta su actividad. La selección que hemos realizado en esta ocasión (España, Francia, Portugal e Italia), ofrece una perspectiva de cuatro países con realidades sociológicas bastante similares, pero sus regulaciones jurídicas sobre esta materia son muy distintas. Mientras Francia establece un muro absoluto en la mayoría de edad, Italia mantiene regulaciones dispersas, España prevé un único tipo estricto de colectivo juvenil y Portugal ofrece diversas opciones muy flexibles. ¿Qué pueden aprender unos y otros ordenamientos de la experiencia de los vecinos? ¿Qué características de dichas regulaciones dan mejores resultados para lograr jóvenes autónomos y comprometidos con la sociedad?

Abstract

Million European young persons take part as volunteers in groups organized by themselves. By this way they use the Law of Association, but the characteristics of their age have marked differences in the legal rules of the above mentioned groups, if we compare to other types of associations. The relevancy and social action of these groups is enormous. The attitude of the Law opposite to them, in different countries, facilitates or impedes their activity. The selection that we have realized in this case (Spain, France, Portugal and Italy), offers a perspective with four countries that have sociological similar realities, but their legal regulations on this matter are very different between them.

While France establishes an absolute wall in the adult age, Italy supports dispersed regulations, Spain foresees the only strict type of youth group and Portugal offers several very flexible options. What can they learn from the legal systems by the experience from the neighboring countries? What characteristics of the above mentioned legal systems give better results to manage autonomous and compromised young people with the general society?

SUMARIO

- I. FUNDAMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA MATERIA
- II. METODOLOGÍA
- III. ANÁLISIS DE LA REALIDAD. BREVE PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA
- IV. PERSPECTIVA JURÍDICA
 1. ESPAÑA
 2. FRANCIA
 3. PORTUGAL
 4. ITALIA
 5. OTROS PAÍSES. VISIÓN GENERAL
 - A) **Caso Comunitario y Derecho Internacional**

I. FUNDAMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA MATERIA

El objeto del presente estudio es el régimen jurídico que afecta a los grupos de jóvenes organizados, con unos fines comunes de interés general, en diferentes países de Europa. En particular de la tradición mediterránea y en el área occidental.

Al abordar la materia en cuestión, nos enfrentamos a la práctica ausencia de investigaciones jurídicas previas en este campo, al menos en lo que hemos podido explorar y constatar en lengua castellana, francesa, inglesa, italiana y portuguesa. No hemos encontrado apenas material de Derecho comparado específico de este asunto, a diferencia de las numerosas obras que sí se encuentran fácilmente en torno al Derecho comparado de personas jurídicas mercantiles. Tampoco hemos encontrado estudios similares referentes a otras áreas geográficas distintas de las estudiadas en este breve trabajo de investigación.

Tal ausencia invita a adentrarnos en un campo poco explorado, con la esperanza quizá de poder profundizar en él de cara al futuro, abrir nuevos horizontes en otras áreas geográficas, y mejorar los conocimientos jurídicos comparados sobre esta materia.

¿Cuál es el interés del objeto de estudio? ¿Por qué abordar un área del Derecho tan poco interesante para la mayor parte de los juristas, a la luz de la escasez de estudios encontrados en diferentes lenguas? Para responder a esto, hay que distinguir el interés de estudio por la regulación del asociacionismo, y por otro lado el interés por el marco de los jóvenes.

El Derecho de asociación es un Derecho Fundamental en los países democráticos occidentales. Un Derecho especialmente protegido por su importancia en el desarrollo de las sociedades y de sus ciudadanos. No nos cabe duda que es en la colectividad organizada donde las personas desarrollan la mayor parte de sus criterios éticos y sociales, que pueden derivar en las normas jurídicas.

Desde nuestro punto de vista, lo que estudiaremos a continuación puede afectar profundamente a todos los campos del Derecho en un futuro. Donde hay un grupo de personas, hay sociedad. *Ubi societas, ibi ius*. Cuál sea la tendencia de vida en sociedad del joven de hoy, afecta a la tendencia del Derecho de mañana.

En este sentido está el interés por el estudio de lo juvenil en el presente trabajo. ¿Por qué tratar lo juvenil diferenciado como sector de población diferente? Primero porque la juventud es un período de maduración fundamental

de la persona, y en él se reciben influencias y estilos de vida y de comprender la sociedad. Segundo porque los jóvenes de hoy son sujetos del Derecho y de los ordenamientos jurídicos de hoy, pero a largo plazo: ellos van a influir en el Derecho de las próximas décadas.

Si hay una edad en la que la sociedad puede influir más en el desarrollo personal de los ciudadanos, ésta es sin duda la previa a la madurez (presuntamente) consolidada del adulto. En Occidente, al alargarse los períodos formativos, tenemos un nuevo sector de población que no es exactamente niño, y tampoco exactamente adulto. Y este marco de población está reconocido como tal y especialmente protegido (por su importancia de futuro y realización personal) en buena parte de los ordenamientos jurídicos de las democracias europeas de tradición latina, como demostraremos más adelante.

¿En qué tipo de grupos se genera la conciencia comunitaria de los jóvenes? ¿Desde qué estructuras de jóvenes se están desarrollando las ideas que tengan los futuros ciudadanos acerca de temas como la cadena perpetua, el terrorismo, la organización territorial del Estado, la influencia normativa comunitaria, la defensa de los Derechos Fundamentales, los derechos de los trabajadores, la integración de la inmigración...? El joven está en formación, la formación se da en su dimensión comunitaria. Todos éstos son temas de estudio del Derecho. Y estos mismos temas son objeto de debate, reflexión y desarrollo de opiniones allí donde se reúnen jóvenes, sea con el objetivo de tratarlos directamente o surjan de forma indirecta a otros fines de interés general marcados por el grupo en cuestión.

La forma de organizar los grupos de jóvenes con fines de interés general es muy distinta entre unos ordenamientos y otros, incluso en un ámbito geográfico tan reducido como el que vamos a estudiar a continuación.

En la organización de estos grupos afectan áreas del Derecho muy diversas: Derecho Administrativo (¿qué trámites administrativos debe iniciar un grupo de jóvenes para constituirse como persona jurídica?), Derecho Civil (¿existirá una persona jurídica nueva con miembros que no todos tienen plena capacidad de obrar?), Derecho Constitucional (¿cómo se protege el Derecho fundamental de asociación entre menores de edad?), Derecho Comunitario (¿cuánto tiene que decir la Unión Europea en la interconexión de estos grupos?), Derecho Internacional (¿existe algún acuerdo que regule un concepto jurídico asumido internacionalmente como derecho de asociación para jóvenes?), Derecho Penal (¿cuál será la responsabilidad penal de una persona jurídica integrada por menores de edad?)... y muchas otras ramas y ejemplos del Derecho se ven afectadas por estas regulaciones jurídicas.

¿Qué hace un joven en los diferentes países cuando quiere unirse a otros para un fin legítimo de interés general? ¿Qué hay de todo eso en nuestro entorno que pudiera sernos útil en España? ¿Caminamos hacia, o podríamos construir, un sistema base unificado a nivel europeo/comunitario? En el siguiente estudio procuraremos responder a estas preguntas, que son la materia de análisis.

II. METODOLOGÍA

La metodología del actual trabajo se basa en un criterio fundamental. Proviene directamente del método más utilizado en los estudios de Derecho comparado.

Rabel (comparativista alemán) proponía que los trabajos de comparación se expusieran, tras la investigación precedente, a partir de informes descriptivos de cada sistema, que es nuestro Análisis de la Realidad, introducido, eso sí, por una breve orientación sociológica a la materia. A continuación señala la importancia de plantear un análisis poniendo de relieve las diferencias reales entre los sistemas escogidos. Por último, Rabel propone que se construya un sistema. Nosotros, debido a las limitaciones de espacio, nos ceñiremos únicamente al análisis de la realidad desde el punto de vista jurídico, sin entrar en la crítica comparativa o la construcción de sistemas. Esto lo dejaremos, si pudiera ser, para futuros estudios y análisis que permitan más espacio.

¿Cómo hemos llevado la selección de los países de los cuales expondremos los informes descriptivos? Debemos ajustarnos a unos criterios de espacio físico y de plazos temporales. Por tanto, el hecho de no escoger conforme a los criterios exactos de Rabel (dos por familia jurídica mundial) no nos parece una decisión ni grave ni desacertada. Sólo pretendemos dar unas primeras pinceladas, que quizá puedan ampliarse en un futuro con nuevos estudios. Queremos aportar una aproximación a la materia, comenzando por los países más próximos a nuestro entorno y que, dada la limitación de espacio en el que exponer, y de tiempo durante el que investigar, nos parece adecuada.

Por todo lo anterior, hemos seleccionado para este estudio el régimen jurídico de tales organizaciones juveniles en los ordenamientos francés, italiano, portugués, y español. Con la ventaja añadida de que así podremos manejar en su lengua de origen todos los textos jurídicos de interés de cada uno de ellos.

Sólo al final aportaremos algunos datos prácticamente simbólicos sobre las bases jurídicas en otros países del mundo, y algo de su desarrollo real. De esta manera abriremos, aunque sea de forma sucinta, una ventana al exterior de este marco de tradición latina en el que nos centraremos más.

III. ANÁLISIS DE LA REALIDAD. BREVE PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA

Entendemos por asociacionismo la corriente cultural, el estilo o planteamiento relativo a las asociaciones. Asociacionismo como ámbito de estudio de los grupos humanos organizados sin ánimo de lucro, al servicio de un fin de interés general.

Distintas por tanto de las sociedades mercantiles por dicho interés particular. Diferenciamos también de las Fundaciones por ser estas personas jurídicas no compuestas por personas físicas sino por un patrimonio. Y un patrimonio,

naturalmente, no puede ser llamado joven ni nada que se le parezca desde la perspectiva jurídica.

Estas distinciones jurídicas se encuentran más desarrolladas en el caso español en la Ley Orgánica del Derecho de Asociación, de 22 de mayo de 2002¹. En su exposición de motivos ya se menciona que el derecho fundamental de asociación constituye un fenómeno sociológico, además de político. Dicha ley excluye (así entenderemos nosotros por asociación en la investigación) a las sociedades civiles, mercantiles, laborales, industriales, sindicatos, cooperativas, mutualidades, partidos políticos, comunidades de bienes o de propietarios, etc., especificando la importancia de la ausencia de fin de lucro.

El asociacionismo, a nivel internacional, podemos entenderlo como un movimiento social. Y para comprenderlo bien es necesario acudir a una sociología especializada en dichos movimientos sociales². El asociacionismo surge como interés por proyectos de acción colectiva. Proyectos comunes a diferentes personas, en defensa de intereses propios de un colectivo de miembros (en su primera etapa histórica, principalmente, sindicalismo, derechos civiles propios...) o ajenos al colectivo de participantes, con más fuerza este último en la actualidad (organizaciones para el desarrollo, defensa de los derechos humanos más allá de nuestras fronteras...).

Ahorraremos aquí un repaso de la evolución histórica de estos movimientos sociales y su llegada al asociacionismo moderno. Pero en todo caso sí conviene aportar ciertas notas de actualidad sobre la materia objeto de este estudio.

La sociedad desconfía con más frecuencia en estos años de casi cualquier estructura. Y los jóvenes rechazan casi por principio cualquier cosa que suene a institucional. Así lo demuestran la mayor parte de los estudios sociológicos disponibles que tratan el tema. La actitud general es la indiferencia o la oposición. Así, en la década de los 90, el 62% de la población joven no pertenece a ninguna organización. Y la cifra disminuye en los últimos años. Los estudios más recientes y fiables sitúan el asociacionismo juvenil en un marginal 20% del total. Con el añadido de que muchos de los jóvenes asociados forman parte de más de una entidad al mismo tiempo.

Dentro de esta red de asociaciones, no obstante, también merece la pena prestar cierta atención a las temáticas que abarcan. Son mayoritarias las de carácter deportivo. Sin embargo, tienen una mayor aceptación social (con diferencia) las de carácter altruista, en defensa de los derechos humanos y similares.

Más de la mitad de la población joven en España no se ha planteado nunca dedicar parte de su tiempo libre como voluntario. Cabe destacar también que gran parte del voluntariado está integrado, con ligera diferencia, más por fé-

¹ Cfr. B.O.E. n.º 73, de 26 de marzo. O cualquier código de Leyes políticas que contengan la L.O.D.A.

² Cfr. Érik NEVEU, *Sociologie des mouvements sociaux*, Ed. La Découverte, 4ª ed. en París, 2005.

minas que por varones. Sin embargo, los cuadros de responsabilidad están más ocupados aún por hombres, con gran diferencia respecto de las mujeres. Aunque en aplastante mayoría están tales voluntarios absolutamente dispuestos a ceder sus responsabilidades a mujeres. Por lo que sea, éstas son más reacias a ocupar puestos de responsabilidad voluntarios en dichas organizaciones³.

Estas pinceladas son fácilmente exportables a la situación de la gran mayoría de países de Europa. Con la ventaja en general que tienen éstos de más años de experiencia democrática a sus espaldas y unas organizaciones más sólidas y asentadas. Sin embargo, la gran masa de la juventud europea permanece aún hoy indiferente al compromiso a largo plazo que proponen estas organizaciones juveniles.

Con cálculos no oficiales ni del todo fiables, las organizaciones juveniles reguladas en Europa podrían rondar los 20 millones de miembros. Una cifra pese a todo nada desdeñable dentro de los 735 millones de habitantes aproximados que pueblan el continente.

Pero tanto hablado en torno a las organizaciones de los jóvenes, ¿quiénes y cómo son tales jóvenes?

¿Qué es un joven? La R.A.E. sugiere que, como ya apuntábamos en el apartado anterior, la juventud es la edad que se sitúa entre la infancia y la edad adulta, y joven sería aquel de poca edad.

A nivel global, la O.N.U. ha definido la juventud en la edad que va desde los 15 hasta los 25 años⁴. Y es una definición muy generalizada en los diferentes ámbitos internacionales. Por otra parte, la propia O.N.U. propone también la distinción entre adolescentes (*teenagers*: edad de los «dieci» y pico...) desde los 13 a los 19, y habla de joven adulto desde los 20 hasta los 24.

Mayores de 14 años y menores de 26. En Europa se ve clara esta franja en la distribución del famoso Carnet Joven europeo⁵, y sin embargo, la propia Unión no aplica esta franja en otros aspectos, como el Programa Europeo de la Juventud en Acción, cuyos marcos de edad son desde los 15 hasta los 30 años. Y para ciertas acciones de movilidad lo amplía incluso hasta los 35 años.

España reguló su asociacionismo juvenil entre los 14 y los 30 años, ambos inclusive. Aunque cada vez son más las tendencias que apoyan una ampliación hasta los 35 años. Países vecinos como Francia no comprenderían una regula-

³ Sobre la situación sociológica y estadística del asociacionismo, del voluntariado juvenil y los compromisos de adolescentes y jóvenes, recomendamos profundizar a través de las obras del Catedrático de Sociología de la Universidad de Deusto Dr. Javier Elzo, que mencionamos en la Bibliografía del presente trabajo. También recomendamos la obra de Pedro González *Jóvenes españoles. Siglo XXI*, citada también en la Bibliografía.

⁴ Cfr. documentos de la Asamblea General de Naciones Unidas A/36/215 y resolución 36/28, 1981.

⁵ Cfr. http://www.carneteuro26.org/ES/home_06_08.jsp.

ción de asociacionismo específico para esta franja de edad, remitiendo simplemente a una distinción de mayoría o no de edad: mayores capaces y menores incapaces necesitados de una tutela especial para el ejercicio del asociacionismo, como veremos más adelante.

Para otros, la juventud marcaría un ámbito entre los dieciocho y los treinta años. Antes de los dieciocho podría hablarse de adolescencia y de infancia, pero no de juventud.

Por otra parte, el Programa para la Juventud de la Commonwealth determina la edad del joven entre los quince y los veintinueve años. Esta distinción será aplicable en muchas de las normas que desarrollen los países miembros de la Commonwealth⁶.

La causa sociológica evidente de estas distinciones está en la propia definición: lo que tarda un niño no tan niño en una sociedad en pasar plenamente a la edad adulta es lo que suele llamarse juventud. Por tanto, como es natural, en las sociedades con mayores períodos de formación, y más retraso en la incorporación de los ciudadanos a la vida laboral, familiar e independiente, más tarda en considerarse adulto a una persona. De ahí surgen las corrientes que cada vez retrasan más, desde los 26 a los 30, y de los 30 a los 35 años.

Estos marcos, en países subdesarrollados donde la esperanza de vida con frecuencia ronda la cincuentena, y donde las personas son francamente independientes desde temprana edad, son criterios difíciles de aplicar. Debemos considerar además que cuantas más dificultades existen para la formación, antes deben madurar como adultos los salidos de la infancia, así que menor es el arco de juventud que tienen reconocido.

Por último, mencionaremos algunos datos que ayuden a orientar el interés que puede tener un estudio como el presente más exhaustivo y especializado. Cuando hablamos de jóvenes nos referimos, según las Naciones Unidas, a algo más del 18% de la población mundial total, teniendo en cuenta que los niños constituyen prácticamente otro 20%. Esto significa un número aproximado de cercano a los 1.100 millones de jóvenes. En torno al 85% de éstos viven en países en vías de desarrollo⁷.

IV. PERSPECTIVA JURÍDICA

A partir de este epígrafe comenzamos a trabajar directamente sobre el ámbito jurídico de la materia que nos ocupa. Presentaremos a continuación información de forma ordenada.

⁶ Cfr. <http://www.thecommonwealth.org>.

⁷ Para profundizar en esta información y en cuestiones similares, consideramos muy recomendable explorar la página web de las Naciones Unidas sobre la Juventud, en inglés: <http://www.un.org/youth>.

Para ello, señalaremos la regulación jurídica del Derecho privado de asociación, desde las normas más generales y de mayor rango, hasta las de menor rango que hayamos podido localizar en los distintos ordenamientos. Y en cuanto a la especificidad de la materia como juvenil, dentro de las normas de igual rango, señalaremos en las normas del asociacionismo genérico y después aquellas que afecten al asociacionismo propio de los jóvenes. Siempre que hayamos encontrado material al respecto.

Vista la situación jurídica vigente, haremos algunos apuntes relativos a la realidad de la aplicación de los preceptos previamente indicados.

1. ESPAÑA

El art. 22 de la Constitución española de 1978 reconoce expresamente el derecho de asociación. Lo perfila excluyendo a las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos, considerándolas en tal circunstancia como ilegales. Deberán inscribirse en un Registro previsto para ello a efectos de publicidad, pero no de constitución. Sólo podrán disolverse las asociaciones ya constituidas por resolución judicial motivada. Quedan prohibidas en todo caso las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Este artículo ha dado una fructífera legislación al respecto. Se ha desarrollado el derecho en múltiples direcciones, creando regulaciones propias para diversos tipos de asociaciones: sindicatos, partidos políticos, federaciones deportivas, asociaciones de vecinos...

Por otra parte, la propia Constitución dedica también el art. 48 a tratar el derecho específico de los jóvenes a recibir, desde las administraciones públicas, la promoción adecuada de las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural. Este artículo es clave para la consolidación de una regulación específica de las formas de participación de los jóvenes.

Sin embargo, con anterioridad a la propia constitución existía en muchos países, y entre ellos en España un Código civil, norma con rango de ley. Éste dedica a las personas jurídicas el Capítulo II, arts. del 35 al 39. También con anterioridad a la Constitución existía, desde 1977, una norma reglamentaria que regulaba la inscripción y existencia de las asociaciones llamadas de carácter juvenil, que como veremos fue posteriormente derogada.

En cuanto a la Jurisprudencia constitucional sobre el tema, ha sido muy fructífera en algunos ámbitos del derecho de asociación, como la concreción en los partidos políticos. A nivel general, el Tribunal Constitucional, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales recogidos en la Carta magna española, trató en su S.S.T.C. las leyes catalana y vasca de asociaciones. Algunas de las Sentencias del T.C. han marcado las vías posteriores por las que se han desarrollado las leyes posteriores. Por ejemplo la S.T.C. 218/1988 de 22 de noviembre sobre la expulsión de socios.

En el año 2002 se reguló de forma genérica el contenido del art. 22 de la Constitución, dando lugar a la Ley Orgánica del Derecho de Asociación (en adelante, L.O.D.A.). Éste es el texto jurídico general que regulará las Asociaciones que nos ocupan.

Muchas administraciones territoriales españolas, conocidas como Comunidades Autónomas, tienen grandes competencias jurídicas compartidas con el Estado en muchos ámbitos. Entre ellos la regulación del derecho de asociación para aquellas que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en cuanto a la regulación de Registros de inscripción. La ley estatal establece un marco al que se adaptan muchas otras leyes autonómicas, desarrollando o creando especificidades territoriales. Por ejemplo encontramos la Ley catalana de asociaciones.

Antes de tal fecha, ya en el año 1988, a través del Real Decreto de **397/1988, de 22 de abril**, se regula la inscripción registral de las asociaciones juveniles. Este Real Decreto es el que dio origen a la regulación tradicional sobre la existencia de asociaciones juveniles, marcando los límites de edad y los principios propios de este tipo de asociación. Este reglamento, de ámbito estatal, deroga el pre-constitucional correspondiente de 1977⁸.

Las competencias de Registro se pasaron previamente a muchas Comunidades Autónomas, y Extremadura, por ejemplo, reguló su competencia con la creación del Registro de asociaciones juveniles de ámbito autonómico con el Decreto 75/1986 de 16 de diciembre⁹.

Los entes locales españoles tienen muy pocas competencias en materia de asociacionismo. Su cometido en este área es promover la existencia de las asociaciones, y sí tienen competencias, como las demás administraciones territoriales, para proponer subvenciones e incentivos a las mismas. Para regular la participación de este tipo de entidades, es cada vez más frecuente la aprobación en municipios grandes y medianos de Reglamentos de Participación Ciudadana, que suelen incluir menciones expresas a la participación de las entidades juveniles. De ejemplo puede servir la existencia de tal reglamento en las ciudades de Sevilla o Cáceres¹⁰.

Nada impide, en cualquier caso, que un joven adulto se una a otros mayores de edad (jóvenes o no) para formar o integrarse en una asociación de cualquier otro tipo que no sea juvenil. Los mayores de edad pueden ser miembros sin ningún problema de todo tipo de asociaciones que les admitan. Y de las juveniles si son menores de 30 años.

Existe la posibilidad de que las asociaciones se reserven cierto derecho de admisión, pero nunca fundado en discriminaciones de las previstas en el art. 14 de la Constitución española.

⁸ Cfr. <http://boe.es/>.

⁹ Cfr. <http://DOE.juntaex.es/>.

¹⁰ Cfr. <http://www.ayto-caceres.es/> y <http://www.sevilla.org>.

Dentro de una asociación de adultos, es posible crear la figura, mediante Estatutos o aprobación de su máximo órgano de decisión (normalmente llamado Asamblea General), de las Secciones Juveniles. Éstas no gozan de personalidad jurídica independiente, pero pueden tener representación como entidad juvenil en las administraciones públicas, plataformas juveniles, ya acceso pleno a subvenciones. La única exigencia es que estén claramente reguladas por los Estatutos o por Reglamentos de régimen interno de la susodicha entidad de adultos.

Los menores de edad no pueden formar parte de las asociaciones de adultos. Son sus padres, en todo caso, quienes se hacen socios e incluyen de tal forma, a través de figuras que prevé cada asociación particular, a los hijos. Así, un joven de 16 años no puede participar como socio de pleno derecho más que en una asociación juvenil, con autorización de los tutores legales. Un joven de 18 puede hacerlo tanto en una asociación juvenil como en una de adultos. Un adulto de más de 30 años no puede ser socio de una asociación juvenil. Un menor de 16 siempre requerirá de sus padres para participar, y no tendrá derecho a voz ni voto.

La situación de hecho, en España, se significa en un asociacionismo, tanto juvenil como de adultos, cada año más débil. Se da una cierta contradicción entre el interés de las administraciones públicas por promover el asociacionismo, y el escaso o nulo eco que tienen en la realidad. En cuanto al cumplimiento de las normas vigentes, buena parte de las asociaciones, y en especial las más pequeñas, incumplen de forma sistemática la mayor parte de requisitos administrativos y burocráticos en el desarrollo de sus actividades. Tienden a reivindicar una menor complicación burocrática, y a saltarse las normas cuando no se las facilitan.

2. FRANCIA

La Constitución francesa regula únicamente las materias estrictamente de ámbito político del Estado: presidencia de la república, gobierno, parlamento, justicia... Se entiende como anexo permanente de la Constitución la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su redacción de 1791 (diferente de la de 1789)¹¹.

La regulación de las personas jurídicas y de las asociaciones en Francia está formulada desde 1901 por una Ley que lleva el nombre de tal año y hace referencia a las asociaciones sin ánimo de lucro. Hablar en Francia de «asociación de ley 1901» es hablar de entidad sin ánimo de lucro. Esta ley se llama a sí misma Ley del Contrato de Asociación. Suele aparecer como primer anexo al Código civil francés en la mayoría de las ediciones manejadas. Cuenta con 21 artículos.

¹¹ Cfr. *La Constitution de la V^{ème} République*, présentation et commentaires de Françoise Martinetti, Editorial Libro, 2003.

Ésta ha regulado y regula desde hace más de un siglo la organización de las asociaciones voluntarias en Francia. Y durante mucho tiempo fue también la única norma reguladora del Derecho de asociación incluso para menores de edad.

Cualquier asociación que no se someta a la estructura de tal ley (informe a la prefectura de policía de su existencia, publicidad de sus normas internas, etc.), carecería de personalidad jurídica (llamada en francés *personalité moral*) reconocida y de capacidad de obrar.

No ha existido nunca en Francia una regulación específica de asociaciones para jóvenes mayores de edad. Cualquier mayor de edad que desea crear una asociación, lo hace al amparo de la Ley de 1901, como adulto a todos los efectos.

Sin embargo, desde 1998, un número importante de federaciones de asociaciones crearon el Réseau National des Junior Associations (en adelante R.N.J.A.)¹². Esta entidad está coordinada actualmente por el Ministerio de Juventud y Deportes de Francia, conforme a regulación administrativa, normas de rango no de ley. Desde ella se ha creado una plataforma que pretende implicar y fomentar la existencia del concepto de Junior Association.

Las Junior Associations son ficciones jurídicas de asociaciones de pleno derecho para los menores de edad. Son experiencias piloto para los menores de entre 12 y 18 años, para que conozcan poco a poco el funcionamiento de las asociaciones y puedan trabajar en proyectos de equipo con cierto respaldo legal.

Requieren para su constitución solicitar una habilitación al R.N.J.A., para lo cual presentan un informe de la estructura que querrían proponer, los miembros, los recursos, proyectos e ideas que baraja el grupo de menores interesado. Para todos los trámites pueden contar con el apoyo y orientación de personal especializado del R.N.J.A. Para lograrlo, este organismo tiene repartidas sedes por todo el territorio nacional.

Con el respaldo legal y la orientación personal del R.N.J.A., los jóvenes menores pueden gestionar la figura de una asociación con toda la apariencia de normalidad (abrir cuentas bancarias, solicitar subvenciones, desarrollar proyectos...) de una asociación de adultos. Y sin embargo, con el apoyo de personal adulto del R.N.J.A. se les exime de responsabilidad aunque se les motiva hacia la madurez personal y del equipo, tal y como deducimos de las normas reglamentarias reguladoras y los documentos públicos.

Todos los años deben renovar sus compromisos personales y garantizar por escrito y en trabajo la continuidad de la Junior Association. Esto permite hacerse una idea fiel de cuáles están realmente activas y cuáles van desapareciendo con el paso del tiempo.

¹² Para todo lo relativo a las Junior Associations, cfr. <http://www.juniorassociation.org/>.

Las competencias jurídicas en materia de juventud son casi exclusivamente atribuibles al Estado francés. Las regiones tienen poco que decir, a parte de generar propuestas, informes y consultas al nivel de administración central. A través de la materia deportiva es más frecuente que las regiones puedan intervenir de forma indirecta en políticas de juventud de cara a las asociaciones. Los deportes sí son un ámbito de competencia compartida entre regiones y Estado central.

Los entes locales franceses sí tienen una considerable autonomía en la gestión de normativa en torno al asociacionismo y los jóvenes. Muchos de ellos están creando o resucitando en los últimos años los Consejos de Juventud. Consisten en un proyecto similar a las Junior Associations pero enfocado hacia jóvenes adultos, y todos coordinados en una misma entidad, el Conseil des Jeuns¹³, que es un organismo dependiente del ente local. Carece de personalidad jurídica propia pero se le facilita el funcionamiento como si la tuviera.

Los jóvenes no tienen autonomía a través de este organismo, que es de derecho público, más que aquella que le permitan los responsables políticos de la ciudad. Pero con frecuencia es la estructura de partida de muchas futuras asociaciones sí autónomas de adultos llevadas e impulsadas por jóvenes. En ocasiones funcionan también como bolsas de voluntarios y equipos aislados de proyectos temporales.

La Cour de Cassation, máxima instancia jurisdiccional en materia civil, entre otras, ha aportado jurisprudencia al respecto de las asociaciones y sus intereses no lucrativos, ofreciendo una definición de beneficios y excluyéndolos de lo que puede generar una asociación civil, regulada por la Ley 1901¹⁴.

Al margen de la Ley 1901, el Estado francés reconoce la posibilidad de que existan otras Asociaciones. Es el caso de las asociaciones de derecho privado a las que se les confía la gestión de un servicio público, o bien con permisos especiales para el ejercicio de actividades especialmente peligrosas. En ambos casos se requieren autorizaciones expresas e individualizadas del Consejo de Ministros. Los jóvenes mayores de edad podrían estar integrados en ellas sin ninguna dificultad.

Todas las asociaciones de mayores de edad se coordinan a través del Consejo Nacional de la Vida Asociativa, que es una instancia de consulta situada junto al Primer Ministro con una serie de funciones y mecanismos de funcionamiento previstos en el Décret n.º 2003-1100 de 20 de noviembre de 2003, que reforma una norma similar anterior que creó el organismo veinte años antes, en 1983¹⁵.

¹³ Cfr. espacio web del Conseil de Jeuns de la ciudad de Blois: http://www.ville-blois.fr/rubrique.php3?id_rubrique=29.

¹⁴ La edición que manejamos de la Ley 1901 es una copia en PDF del Boletín Oficial de la República, que hemos recibido por correo electrónico desde compañeros estudiantes de Derecho de la Universidad de Nanterre, París.

¹⁵ Puede consultarse la norma mencionada, y sus reformas de 2007 a través de la página web gubernamental francesa <http://www.legifrance.gouv.fr/home.jsp>.

Pese a todo lo anterior, sí conviene mencionar que el Estado francés reconoce una edad joven, comprendida entre los 16 y los 26 años, ambos inclusive. No obstante, matiza la cuestión incorporando otros criterios distintos de la edad, como la cualidad de estudiante, la independencia o no de la economía familiar, etc. Esta distinción de edad o de categoría juvenil se evidencia en normas distintas de las previstas para las asociaciones. Por ejemplo, el acceso a los Museos y Monumentos Nacionales de Francia es, desde el año 2009, gratuito para todos los estudiantes menores de 26 años. Ahí se evidencia la concurrencia de criterios en la consideración juvenil: edad más ocupación/independencia económica/finalización de período formativo.

Un mecanismo de aplicación de criterios de juventud en una asociación de adultos consiste en, por ejemplo, someter la supervisión de proyectos, procedimientos, gestión y actividades al Ministerio de Juventud. Haciéndolo competente es como han logrado algunas entidades (tales como la llamada «Scouts y Guides de France») situarse como entidad de adultos con orientación expresamente juvenil. Orientación que a lo largo de las últimas décadas ha encontrado disposición de colaboración expresa en el Gobierno francés¹⁶.

Es también especialmente interesante observar que existen reglamentos y normas jurídicas dictadas por el Gobierno francés que son de aplicación exclusiva a algunas de las entidades más numerosas de la juventud francesa. Normas a través de las cuales ofrecen más facilidades y medios de gestión. Sirva de ejemplo la norma reglamentaria llamada Arrêt de 21 de noviembre de 1981, por la que se regulan las actividades al aire libre de las organizaciones y movimientos scouts en Francia¹⁷.

3. PORTUGAL

La Constitución portuguesa plantea con especial belleza léxica e intelectual la materia que nos ocupa, a través de los arts. 46, 51 y 70 de dicha Norma suprema¹⁸.

En primer lugar, el art. 46 proclama la libertad de asociación, con independencia de cualquier autorización, siempre que sus fines no sean contrarios a la ley penal. Respeta la existencia de éstas prohibiendo al Estado intervenir en su desarrollo ni en sus actividades, salvo lo que prohíban las leyes y se desarrolle a través de decisión judicial. Prohíbe expresamente las asociaciones militares, paramilitares, organizaciones racistas o de ideología fascista.

Más adelante, el art. 51 vuelve a tratar la libertad de asociación, relacionándola con la posibilidad de participar en la vida política del país a través de tales asociaciones y de partidos políticos.

¹⁶ Cfr. la página web de los Scouts de France: <http://www.sgdff.fr/>.

¹⁷ También disponemos de esta norma en formato PDF y en copia de papel remitida por compañeros scouts franceses.

¹⁸ Cfr. el texto constitucional vigente disponible en portugués, francés o inglés, en la página web del Tribunal Constitucional de Portugal: <http://www.tribunalconstitucional.pt/TC/home.html>.

Por último, señalamos por su especial interés el art. 70 de la Constitución, que indica cómo la juventud está especialmente protegida para el desarrollo de sus derechos sociales, económicos y culturales. Menciona directamente que la política de juventud tiene como objetivo prioritario el desenvolvimiento de la personalidad de los jóvenes, la creación de condiciones para su efectiva integración en la vida activa, el gusto por la creación libre y el sentido de servicio a la comunidad. Lo cual se presta ya de por sí a ser relacionado con las entidades de iniciativa privada juvenil. Pero además, en su tercer apartado, este artículo se refiere directamente en los siguientes términos:

«El Estado, en colaboración con las familias, las escuelas, las empresas, las asociaciones de vecinos, las asociaciones y fundaciones de fines culturales, y las colectividades de cultura y ocio, fomenta y apoya las organizaciones juveniles en la búsqueda de aquellos objetivos, así como el intercambio internacional de la juventud»¹⁹.

No cabe ninguna duda de la importancia de este artículo, la claridad de ideas que plasma sobre la temática que pretendemos abordar.

De aquí es fácil suponer que efectivamente exista una regulación exhaustiva y específica para los grupos y entidades propios de la población joven. Así ocurre en la «Lei 23/2006 de 23 de junio»²⁰, que establece el régimen jurídico del asociacionismo joven.

Esta ley establece la edad máxima de miembros de asociaciones juveniles en 30 años, pero sin establecer un mínimo de edad. Al mismo tiempo, fija el mínimo de socios en cinco.

Para tener el reconocimiento de entidad juvenil es necesaria una situación de hecho y no una declaración de derecho. La situación que tiene que darse es que al menos el 75% de sus miembros sean menores de 30 años, y además que el 75% de los cuadros directivos de la entidad estén también ocupados por menores de tal edad.

Establece una excepción para las asociaciones juveniles de tipo profesional, flexibilizando en ellas la edad de requisito de estos 75% hasta los 35 años.

En el art. 3.3 de la mencionada Lei encontramos una referencia expresa a una de estas organizaciones juveniles: reconoce como juveniles, sea cual sea la composición de sus órganos ejecutivos y las edades de sus miembros, aquellas entidades juveniles que forman parte de la Organización Mundial del Movimiento Scout, entidad de derecho privado internacional que reúne a todas

¹⁹ Debemos mencionar que la traducción de este texto, así como todas las menciones a textos jurídicos de países con lenguas extranjeras, las ha traducido personalmente el autor del presente trabajo desde los idiomas francés, inglés, italiano y portugués al español. Pese a los estudios que pueda tener en estas lenguas, rogamos comprendan posibles errores y erratas en la interpretación no profesional de los textos, que en cualquier caso mantienen fidelidad al fondo y estilo de las normas jurídicas manejadas.

²⁰ También disponible en formato PDF.

las federaciones nacionales scouts del mundo, y entre ellas, naturalmente a las federaciones scouts portuguesas.

Prevé también el apartado siguiente que otras entidades que en el futuro sean de especial importancia para la educación y el desarrollo de los jóvenes, puedan ser incluidas también como entidad juvenil con independencia de la composición de sus estructuras.

La ley da también mucha libertad en el área de creación de federaciones, pero establece que para los derechos y privilegios que pueda otorgar el Instituto Portugués de la Juventud, será necesario que la federación juvenil esté compuesta al menos por tres asociaciones juveniles.

También reconoce la ley como asociaciones juveniles portuguesas a aquellas que, aunque asentadas fuera de territorio portugués, tengan una mayoría de miembros de dicha nacionalidad.

El texto legal prevé la existencia con plena legalidad de entidades juveniles informales no reconocidas por el Instituto de la Juventud de Portugal (I.P.J.). No serán reconocidas por el instituto las que cuenten con menos de 20 personas físicas.

Distingue también la norma entre asociaciones con personalidad jurídica y número de identificación fiscal propio y aquellas que no la tengan. En ambos casos pueden solicitar reconocimiento del I.P.J., en igualdad de condiciones de acceso al reconocimiento, pero adquiriendo más beneficios y privilegios aquellas que sí tienen personalidad jurídica.

La ley recoge, además, una larga lista de privilegios fiscales y sociales para las entidades juveniles, tales como espacios gratuitos de antena en las televisiones y radios públicas, o bien como exenciones del pago de impuestos como el I.V.A. o de transmisiones patrimoniales. Al mismo tiempo, procura una serie de acciones que las administraciones públicas deben disponer para apoyar el asociacionismo juvenil en todas sus manifestaciones. Prevé además, para las entidades de estudiantes, la concesión de sedes oficiales de entre los edificios públicos y docentes. Cuenta también el articulado con capítulos dedicados a la función de estas entidades juveniles en la elaboración de la normativa estatal educativa en los diferentes niveles: primaria, secundaria y universidad. Incluso dedica capítulos completos a la figura del representante asociativo juvenil, a sus derechos y deberes, según su situación profesional como estudiante, trabajador por cuenta ajena, funcionario público o autónomo.

Por último, cabe mencionar que la ley citada crea y organiza el Registro Nacional de Asociaciones Juveniles. Este registro, en adelante R.N.A.J., es el encargado de listar y elaborar información fiel acerca de la realidad asociativa juvenil en Portugal. De manera que no sólo recoge información de aquellas entidades con personalidad jurídica, sino también de entidades que el ordenamiento portugués llama «informales». Tal recopilación de información la hace o

bien el interesado por propia iniciativa o el I.P.J. de oficio. Este registro puede listar, incluso, a entidades que estén asentadas en el extranjero pero tengan una mayoría de miembros de nacionalidad portuguesa. Publica en Internet la documentación útil de las asociaciones juveniles, tales como sus estatutos, convocatorias, etcétera.

Las competencias jurídicas en esta materia están centralizadas en el Estado, y deben ser ejecutadas por el Gobierno de la República. Los entes locales están capacitados para complementar medidas de promoción y desarrollo previstas en la ley estatal. Lo mismo ocurre con los entes territoriales de diferente categoría. Coordinados por el Estado, y en especial con el I.P.J., pueden colaborar en la aplicación de políticas de fomento e incentivos del asociacionismo juvenil portugués.

El asociacionismo juvenil portugués lleva trabajando de forma ininterrumpida en todo el territorio desde principios del siglo XX, pese a la dictadura tan larga que gobernó el país. Más del 50% de los adultos portugueses han pertenecido durante su juventud a alguna institución o entidad juvenil. En la actualidad, son cientos de miles los jóvenes y niños portugueses que forman parte de dichas asociaciones. Es fundamental comprender la tradición además de las organizaciones estudiantiles y su influencia social, tales como el Consejo de Estudiantes de la Universidad de Coimbra²¹.

Es importante destacar los esfuerzos que hacen las propias entidades privadas, empresas y cooperativas por promover el asociacionismo de los jóvenes portugueses, ofreciendo descuentos e incentivos concretos a aquellos jóvenes que participen como voluntarios en organizaciones sin ánimo de lucro y puestas al servicio del bien común.

Si un joven portugués, menor o mayor de edad, desea constituir junto a otros una asociación juvenil, o unirse a alguna ya existente, dispone de muchas oportunidades y opciones diferentes. La legislación ofrece más de cinco tipos distintos de asociación juvenil, cada una con sus obligaciones y derechos, niveles de compromiso, categorías de estructuras y opciones de combinación.

4. ITALIA

La Constitución de la República Italiana reconoce, en su art. 18, el derecho de los ciudadanos a asociarse libremente, sin ningún tipo de restricción salvo los posibles previstos por la ley penal vigente. Más adelante, en el art. 31 de la Constitución italiana, el Estado se compromete a proteger la maternidad, la infancia y la juventud, y a favorecer la creación de las estructuras y grupos necesarios para el alcance de tal fin.

²¹ Cfr. la página web de la asociación de estudiantes de la Universidad de Coimbra: <http://dg.aac.uc.pt/>.

Esto, si bien de manera quizá indirecta, señala en el fondo hacia una previsión de protección especial hacia la juventud organizada: promoviendo estructuras que favorezcan su protección y desarrollo.

Pues bien, Italia contiene una regulación de asociaciones fundada también sobre las disposiciones del Codice Civile italiano, norma de rango de ley. En su art. 12 se detenía a ofrecer unos criterios generales en torno a la concepción de la persona jurídica en el ordenamiento italiano, pero tal artículo fue derogado en febrero de 2000. De forma que debemos acudir a la regulación del Capítulo II del Título II del Libro Primero, que se dedica por entero a establecer el régimen jurídico de las asociaciones y de las fundaciones.

Señala en este Capítulo una serie de requisitos administrativos para la validez del ejercicio de este derecho privado, entre otros que el acto de constitución de la asociación o fundación sea mediante escritura pública.

También en febrero de 2000 se derogaron los artículos referentes a la necesidad de registro de la persona jurídica.

De esta legislación general se extrae, no obstante, que la asociación en el derecho italiano puede aparecer revestida de las siguientes formas jurídicas: asociaciones reconocidas como personas jurídicas y asociaciones no reconocidas como personas jurídicas.

La diferencia entre ambas estriba en la capacidad de autonomía patrimonial: plena en el caso de las reconocidas, imperfecta en las otras. En el pasado las no reconocidas tenían limitada su capacidad de obrar, cosa que no ocurre ya en la actualidad tras la derogación de algunos los artículos previamente citados.

La adquisición de la personalidad jurídica y su diferencia conlleva la plena independencia jurídica de sus asociados o no. La mayor parte de las asociaciones italianas se encuadran en el marco de las no reconocidas.

Algunas otras reglas importantes a tener en cuenta en el derecho de asociación italiano son, por ejemplo, la Ley 266/91 sobre Voluntariado en asociaciones sin ánimo de lucro, o bien el D.Lgs. del 4 de diciembre de 1997, n.º 460, por el cual se introduce la posibilidad de declarar a una asociación como Organización no lucrativa de utilidad pública social, también conocido por las siglas O.N.L.U.S. Por otra parte, el D.P.R. de 10 de febrero de 2000, n.º 361, es un reglamento que atañe a las normas para la simplificación del procedimiento de reconocimiento de las personas jurídicas privadas y de la aprobación de las modificaciones de los actos constitutivos y de los estatutos. La legge 383/2000 regula la disciplina de las asociaciones de promoción social.

En cuanto a las asociaciones juveniles en Italia, el nombre como tal existe, si bien no hay una regulación jurídica expresa sobre el tema. De hecho, en los modelos de estatutos que los jóvenes italianos pueden descargar de las páginas oficiales del Gobierno y de las regiones, no parece ninguna mención a ninguna

norma referente a asociaciones juveniles, ni a límites de edad, ni a registros específicos.

Todo apunta a que Italia tiene un sistema unificado de registros, y la consideración de juvenil por parte de una asociación es un criterio *de facto* que no tiene repercusiones jurídicas sino mera incidencia sociológica.

Para crear una asociación en Italia, un grupo de jóvenes debe ser mayor de edad. Según las regiones, que tienen asignadas algunas competencias a este respecto, pueden ser necesarias entre dos o cinco personas para crear la asociación. La legislación estatal no establece un número mínimo de personas, aunque la doctrina entiende de forma habitual que dicho mínimo lo forman dos personas. La legislación italiana prevé incluso la posibilidad de constituir la asociación de voluntariado de forma oral, aunque no podría acudir a muchas de las ventajas propias de aquellas de constitución escrita y por escritura pública.

En materia fiscal y tributaria, las organizaciones y asociaciones italianas disfrutan de interesantes privilegios. De forma expresa se regula que la prestación de servicios y productos que ofrecen no se considera como actividad comercial, siempre que el precio máximo que se cobre por ellas sea aquel del coste de obtención. Las reglas generales sobre este régimen económico y fiscal se encuentran compiladas en la D.P.R. 22.12.1986 n.º 917 (Testo Unico delle Imposte sui Redditi).

Algunas leyes específicas que sí regulan el asociacionismo estudiantil (pero sin referencia al aspecto juvenil o de márgenes de edad), son las siguientes: Legge n.º 341 del 1990, Legge n.º 390 del 1991, D.P.C.M. del 9 de abril 2001.

El procedimiento previsto para adquirir el reconocimiento de O.N.L.U.S. está previsto por Decreto Legislativo 4 de diciembre de 1997 n.º 460²².

Como decíamos anteriormente, también parte de las competencias en materia de regulación del derecho de asociación han sido traspasadas a las regiones italianas, y éstas hacen uso de tal potestad a través de Deliberaciones de las Juntas regionales o bien de leyes regionales. Un ejemplo al respecto puede ser la Legge regionale n.º 34 del 9 diciembre 2002, que regula el las asociaciones de promoción social en la provincia de Bolonia.

En definitiva, en relación con el asociacionismo juvenil, debemos reconocer que existen Estatutos de asociaciones que se declaran como asociaciones juveniles. Pero no hemos localizado ninguna indicación legal al respecto. Por tanto, podríamos suponer que *de facto* existen pero no *de iure*. Sin embargo, afirmar tal cosa es a día de hoy imprudente. Posiblemente es necesaria una investigación más exhaustiva para localizar la normativa específica al amparo de la cual se regulan tales asociaciones como juveniles.

²² Cfr. <http://www.gioventu.it/>, <http://www.governo.it/>, y <http://associazioni.comune.fe.it/>.

5. OTROS PAÍSES. VISIÓN GENERAL

Sobre el caso de Reino Unido, podemos ofrecer algunas pistas que sí hemos localizado nosotros mismos a través de Internet. En Reino Unido, una organización juvenil o educativa con jóvenes llevada por adultos (parecen regularse ambas de la misma forma, quizá por influencia del Movimiento Scout), necesitan regularse a través de Policy, Organisation and Rules (P.O.R.), que serían a efectos prácticos las normas propias de dichas organizaciones, en relación no sólo a su estructura organizativa de cara al exterior, sino también auténticos reglamentos de régimen interno. Únicamente las grandes instituciones juveniles parecen recibir el nombre de Asociaciones. Las más pequeñas, de tipo local o regional, o con un número reducido de miembros (centenares), reciben aparentemente el nombre de Grupos y Clubes, según la temática de sus objetivos y proyectos.

Una cuestión interesante en relación al Reino Unido ha sido encontrar una fórmula realmente original de participación de la juventud en los aspectos públicos²³. Más allá del asociacionismo juvenil, el Estado británico ofrece a los menores de edad, de entre 11 y 18 años, la posibilidad de participar en un régimen electoral paralelo al de los adultos, a través del cual cada Parlamentario adulto británico tiene asignado un equivalente menor de edad, que tienen ciertas capacidades a la hora de decidir y debatir en público las propuestas legales o administrativas que el Gobierno pretenda implementar en relación con los menores de edad.

A) Caso Comunitario y Derecho Internacional

¿Existe alguna regulación comunitaria al asunto del derecho de asociación de los jóvenes en la Unión Europea? ¿Existe algo al respecto en el Derecho Internacional?

Abordar este aspecto, planteando una mirada más allá de las comparaciones nacionales o de ordenamientos jurídicos se fundamenta en la importancia creciente de las normas comunitarias en la vida de los ciudadanos de la Unión Europea.

Además, esta aproximación plantearía también un interés concreto en relación a los Programas Europeos de la Juventud en Acción, impulsados por la Unión Europea, que están teniendo un notable éxito en todos los países, e incluso bastante influencia en países extracomunitarios.

En su art. 72, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión²⁴, hace referencia a la Libertad de Reunión y de Asociación, reconociendo como tal el derecho de cualquier persona de la unión a fundar sindicatos (y por extensión

²³ Cfr. http://www.direct.gov.uk/en/YoungPeople/DG_10016203.

²⁴ Cfr. www.ue.ue.

entendemos que otras entidades) y a afiliarse a ellos. Sin embargo, debemos recordar que dicha carta, en tanto que el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa fracasó, sólo está «solemnemente proclamada» por los jefes de Estado y de Gobierno de la Unión. En cualquier caso, cuando entre en vigor el Tratado de Lisboa sí parece que se considerará esta Carta como texto de derecho comunitario.

Cabe la posibilidad incluso ahora de que el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas se plantee la aplicación directa del texto, al entender que la solemne proclamación de los Jefes de Estado entraña de fondo una adopción. En cualquier caso, queda poco tiempo para la entrada en vigor del Tratado que le dará plenos efectos jurídicos. Así podemos afirmar que la Unión Europea protege el derecho de asociación.

Sin embargo, en relación con la juventud, la Carta en cuestión sólo la menciona para reconocerle expresos derechos en cuanto al acceso al trabajo. De forma que no aparece nada previsto para la organización privada de los jóvenes en la Unión Europea.

Más allá de esta Carta solemnemente proclamada, la Unión no ha aprobado como tal ningún texto dispositivo en relación al Derecho de Asociación de los Jóvenes. Ahora bien, parece imprescindible señalar un extremo interesante sobre este asunto. El Derecho de Asociación está afectado por la Libertad de circulación de personas, en tanto que las asociaciones son comunidades de personas físicas, y existen tratados internacionales para el reconocimiento de las personas jurídicas entre unos y otros estados. Algo que también ha desarrollado largamente la Unión, aunque fuera con la perspectivas de las personas jurídicas mercantiles.

En la actualidad, y pese al vacío normativo del derecho comunitario en relación con entidades y colectividades de jóvenes sin ánimo de lucro, podemos afirmar que existen organizaciones juveniles de ámbito europeo. Éstas están regidas por la normativa interna de alguno de los países de Europa, como es el caso de la Región Scout Europea y su vinculación al Derecho de asociación francés. Hay muchas otras organizaciones juveniles coordinadas en diferentes países de la Unión Europea, si bien están regidas más bien por normas de Derecho Canónico, al estar éstas vinculadas a la Iglesia Católica.

La importancia de la existencia o no de este Derecho de Asociación europeo para jóvenes estriba, ni más ni menos, en que la Unión actúa hacia asociaciones de jóvenes de los derechos internos de los Estados Miembro. Esto es más que evidente en la normativa que regula el Programa Europeo de la Juventud en Acción²⁵.

Este programa prevé que la Unión Europea subvencione intercambios de jóvenes europeos más allá de los ámbitos académicos. Estos ámbitos académicos

²⁵ <http://www.juventudenaccion.migualdad.es/opencms/opencms>.

sí están regulados desde hace más tiempo por los sistemas Erasmus y otros. Pero la Unión Europea, desde hace algunos años quiso dar el paso de incentivar todo el tráfico e intercambio cultural entre jóvenes motivado por organizaciones juveniles privadas sin ánimo de lucro.

Por tanto, podemos concluir que la Unión Europea sí reconoce la existencia de organizaciones juveniles regladas y con personalidad jurídica propia, y que además las reconoce en todos los países, puesto que prevé expresamente para ellas un programa de acción que incluye multitud de incentivos y facilidades burocráticas y financieras. Estas organizaciones que desean participar en el marco del Programa, deben localizar entidades análogas en los países de destino con los que desean participar en intercambio.

De esta manera, la Unión Europea ha puesto la primera piedra para ofrecer una regulación marco de dichas entidades. Ya ha fijado los marcos de edad. Podrán participar en este Programa de la Juventud en Acción jóvenes de entre 14 y 30 años. En algunas de las acciones específicas podrán participar hasta los 35. Y en casos excepcionales, se reconoce la importancia de acompañantes adultos, sean o no mayores de 30 años. Entiende que los menores de 14 años no están acogidos a ninguna de las acciones del programa.

Así, a través de un incentivo administrativo, la Unión Europea ha fijado un marco de lo que es la juventud en la Europa Comunitaria. Pero que afecta además a muchos más países, puesto que los incentivos no están limitados a intercambios dentro de la Unión, sino que en función de las acciones (existen cinco Acciones), pueden participar entidades juveniles de otros países del mundo expresamente previstos.

El paso es importante, puesto que significa una primera regulación de lo que la Unión entiende como joven, y los límites en los que incluye a una asociación de jóvenes.

Vista la situación general, nos atreveríamos a aventurar que el Derecho de Asociación entre los jóvenes será regulado en pocos años por la Unión Europea en base a dos materias conexas en las que el Derecho comunitario está mucho más avanzado. La primera materia será aquella del Derecho humanitario, sobre la cual están aprobadas infinidad de normas comunitarias. Y ésta está íntimamente unida al voluntariado. Y el voluntariado a los grupos de jóvenes organizados, y éstos al asociacionismo juvenil. La segunda materia es el Derecho mercantil. La Unión Europea no tardará, según nuestro criterio, en idear cómo asumir ciertas competencias de los incentivos empresariales a los jóvenes. O incluso de los derechos sindicales de los jóvenes, tal y como ya se empezaba a vislumbrar en el texto de la Carta de Derechos Fundamentales arriba citada. Pues bien, desde estos dos campos será fácil lanzarse a nuevos marcos y regulaciones del derecho privado de asociación entre jóvenes, los ciudadanos europeos de menos de 30 años.

Por último, en esta línea caminan los esfuerzos de muchas organizaciones juveniles que tienen implantación en todo el territorio de la Unión. ¿Por qué ese

interés por superar lo nacional? Estas entidades entienden que el Derecho de Asociación ha sufrido vaivenes tristes en diferentes regiones de Europa. Y el derecho europeo es una fórmula con muchas posibilidades de unificar los mejores criterios, o los que mejor resultado hayan dado en la Unión.

Desde lo comunitario a lo internacional es importante hacer algunas puntualizaciones.

El Derecho privado se unifica lentamente. Hay que agradecer en este sentido los esfuerzos de entidades como U.N.I.D.R.O.I.T. y NN.UU. Pero es evidente que el interés en estos momentos por la unificación del Derecho internacional se centra más en aspectos que sean de aplicación generalizada, como el Derecho de Familia, o el Derecho Mercantil.

Para hablar de unificaciones o de tratados internacionales en materia de Derecho de Asociación, sólo podemos hablar de cuestiones muy genéricas a través de las Declaraciones de Derechos Humanos y Fundamentales propias de las regiones continentales. En esto sí que hay que agradecer que el libertad de asociación sea cada día más protegida y respetada. Pero hablar de un derecho de asociación de ámbito internacional para los jóvenes es, a día de hoy, bastante poco relevante. Podremos remitir a lo sumo a los Derechos recogidos en la Convención para los Derechos de la Infancia, en busca de la libertad del niño a su pleno desarrollo. Desarrollo en el que teleológicamente podríamos incluir el desarrollo de la dimensión comunitaria, de la participación social del niño en tanto que menor de edad.

Instituciones de Derecho Internacional como el Consejo de Europa sí tienen un ámbito de actuación hacia la defensa de los Derechos Fundamentales de la juventud de los países miembros del Consejo. Y es cierto que comienza a darse el caso de eventos internacionales enfocados y orientados hacia asociaciones juveniles de diferentes países, impulsadas por este tipo de asociaciones. Sin embargo, hablaremos en todo caso de una articulación para los debates y el encuentro de dichas entidades, nada referente a la regulación de la existencia de tales grupos juveniles.

El Consejo de Europa sí que tiene, y es importante señalarlo, un objetivo para los próximos dos años entre sus prioridades de políticas hacia la juventud. Se trata de uno de los apartados que desarrollan el Proyecto 3 del Programa para el Sector de la Juventud del Consejo de Europa. Dicho Proyecto 3 versa sobre la Inclusión social de los jóvenes. Pues bien, uno de los objetivos específicos de dicho Proyecto 3 es el 3.2, en el que habla expresamente de la Educación No-Formal como medio privilegiado para la inclusión social de los jóvenes.

Un lector despistado y no conocedor del mundo asociativo no encontraría en dicho Objetivo 3.2 ninguna relación expresa con el asociacionismo juvenil. Sin embargo, se trata de una mención directa, puesto que desde el punto de vista de la Pedagogía general, como ciencia, la Educación se divide básicamente en tres líneas: Educación Formal, No Formal e Informal.

La Educación Formal es aquella propia del ámbito académico: escuelas, institutos, universidades, academias, etc. La Educación Informal es aquella que surge desde el ambiente natural del educando: la familia, los amigos, los compañero de clase... Y la Educación No Formal, por contraposición a las anteriores, es la Educación que surge desde grupos organizados no académicos y que dependen en cierta medida de un ambiente más próximo a lo informal. Es decir: asociaciones, equipos, federaciones, colectivos de voluntariado... un ámbito no académico pero sí organizado y planificado. La educación no formal es la que ejercen estos grupos, y mencionarla es mencionar la labor de dichos grupos, y que no desarrolla nadie más que las instituciones no académicas y no informales en las que toman parte los jóvenes. Esto son las asociaciones juveniles.

Sin embargo no aparece más que como objetivo de un proyecto. Y aún es pronto (son los proyectos del período 2010-2012) para conocer o intuir las acciones específicas que los desarrollarán. Pero es significativo el interés de esta organización internacional por la cuestión.

No hemos localizado, en ningún otro organismo internacional de relevancia, una mención tan clara y expresa a esta situación. En todo caso, la O.N.U. admite como organismos consultores a varias entidades que son esencialmente organizaciones juveniles (desde jóvenes hacia jóvenes), tales como la Acción Católica de Estudiantes, o con más influencia: la Organización Mundial del Movimiento Scout, con millones de jóvenes miembros.